



EXPEDIENTE N° : 1111-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA JESICAR S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA COMAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : SEGREGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Papelera Jesicar S.R.L. al no haberse acreditado que no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (alambres y tubos metálicos, plásticos y otros objetos extraños generados en la depuración y limpieza de la materia prima) generados en la planta Comas de acuerdo a su naturaleza física y química, así como su compatibilidad con otros residuos.*

Lima, 22 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

1. El 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Comas² de titularidad de Papelera Jesicar S.R.L. (en adelante, **Papelera Jesicar**). El hallazgo detectado en la supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión del 26 de marzo del 2013³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND⁴.
2. El 25 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 0265-2014-OEFA/DS del 24 de junio del 2014⁵ concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Carta N° 155-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió al administrado información adicional con la finalidad de contar con información actualizada sobre los hechos detectados en la supervisión del 26 de marzo del

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 2050285531.
² La planta Comas se encuentra ubicada en la Calle Camino Real Bocatoma Naranjal, Mz. s/n, Interior B-1, Lote SB17, ex fundo Chacra Cerro (altura del puente Chillón-Panamericana Norte), distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.
³ Folios 6 y 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD ROM que obra a folio 6 del Expediente.
⁴ Folio 6 del Expediente.
⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.
⁶ Folio 7 del Expediente.





2013.

4. Por escrito con Registro de ingreso N° 7737 del 26 de enero del 2016⁷, Papelera Jesicar respondió al requerimiento documentario efectuado.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 134-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de febrero del 2016⁸ y notificada el 25 de febrero del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Jesicar por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Papelera Jesicar S.R.L. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (alambres y tubos metálicos, plásticos y otros objetos extraños que son generados en la depuración y limpieza de la materia prima) generados en la planta industrial, toda vez que se advirtió que estos se acopiaban sin considerar su naturaleza química, física ni su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, dichos residuos eran acumulados en una zona a cielo abierto y sin sus respectivos contenedores.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0,5 a 20 UIT



I.3. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

6. El 22 de marzo del 2016 presentó sus descargos¹⁰ contra la Resolución Subdirectoral N° 134-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando lo siguiente:

Único hecho imputado: No habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (alambres y tubos metálicos, plásticos y otros objetos extraños que son generados en la depuración y limpieza de la materia prima) generados en la planta industrial, toda vez que se advirtió que estos se acopiaban sin considerar su naturaleza química, física ni su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, dichos residuos eran acumulados en una zona a cielo abierto y sin sus respectivos contenedores

- (i) Los residuos (plásticos, cartones, grapas, gomas y otros objetos extraños) generados en la depuración y limpieza son dispuestos de manera conjunta debido a que los equipos (depuración, MAULE y tanque de STAMO), encargados de la separación, los generan de manera combinada, y es por

⁷ Folios 8 al 13 del Expediente.

⁸ Folios 14 al 21 del Expediente.

⁹ Folio 23 del Expediente.

¹⁰ Folios 34 al 41 del Expediente.





ello que los residuos sólidos no se pueden segregar. (Adjuntó fotografía N° 1)¹¹.

- (ii) El área de almacenamiento de los residuos generados en el proceso de limpieza y depurado se encuentra acondicionado con techo (eternit), separado del área de materia prima y señalizada como punto de almacenamiento. (Adjuntó fotografía N° 2)¹²

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La única cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- **Única cuestión en discusión:** Si Papelera Jesicar segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (alambre y tubos metálicos, plásticos y otros objetos extraños que son generados en la depuración y limpieza de la materia prima) generados en la planta Comas; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹³:

¹¹ Folio 37 del Expediente.

¹² Folio 3 del escrito de descargos del 22 de marzo del 2016, que se encuentra contenido en el CD ROM que obra a folio 41 del Expediente.

¹³ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁴ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





- 16. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
- 17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión del 26 de marzo del 2013, el Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0265-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la planta Comas, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Papelera Jesicar segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (alambres y tubos metálicos, plásticos y otros objetos extraños que son generados en el proceso de depuración y limpieza de la materia prima) generados en la planta Comas de acuerdo a su naturaleza física y química, así como su compatibilidad con otros residuos

- 19. El Artículo 10° del RLGRS¹⁷ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final”.





20. El Artículo 38° del RLGRS¹⁸ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
21. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
22. El Artículo 55° del RLGRS¹⁹ señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

• **Único hecho detectado**

23. Durante la supervisión regular del 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión observó inadecuada segregación de residuos sólidos, conforme se detalló en el Acta de Supervisión²⁰ de misma fecha:

"(...)

4. HALLAZGOS	
(...)	(...)
4.	<i>Se observa inadecuada segregación de los residuos sólidos (...).</i>

(...)"

(El énfasis es agregado).

24. En el Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND²¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. DE LA SUPERVISIÓN

(...)

4.3.3

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento".

²⁰ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

²¹ Folios 2 (reverso) y 3 del Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 6 del Expediente.





ÁREA DE RECEPCIÓN Y ACOPIO DE LA MATERIA PRIMA

(...)

En esta área se observó que los residuos sólidos están dispuestos muy cerca del punto de acopio de la materia prima (...) (ver Foto N° 10 del Anexo N° 5).

(...)

4.3.6 OTRAS ÁREAS IDENTIFICADAS

Área de almacenamiento de Residuos Sólidos

(...) Los residuos allí dispuestos no se encuentran segregados adecuadamente los envases que los contiene se encuentran deteriorados y con hueco, (...). Adicionalmente, los residuos se ubican a pocos metros de la zona de almacenamiento de la materia prima. (Ver Foto N° 15 del Anexo N° 5).

(...)"

(El énfasis es agregado).

- 25. Asimismo, la Dirección de Supervisión calificó dicho hallazgo como infracción a la normativa ambiental²²:

"6. HALLAZGOS

(...)

6.1. Hallazgos de la Supervisión

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	SUSTENTO
01	Se evidenció que la planta de la Papelera Jesicar S.R.L., almacena sus residuos de manera desordenada sobre el suelo (...), sin segregación y en un ambiente abierto.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°	Foto N° 15

(...)"

(El énfasis es agregado).

- 26. El hallazgo se sustentó en las fotografías N° 10 y 15 que obran en el Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND²³:

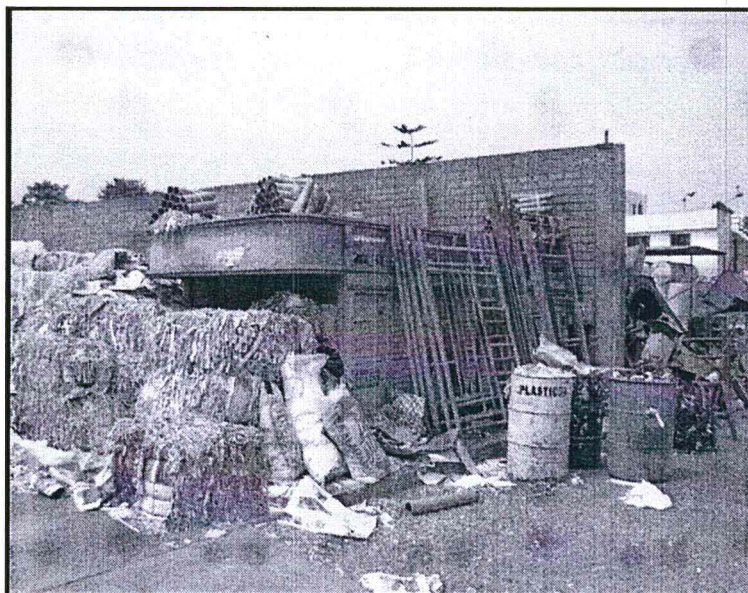


Foto N° 10: Zona de almacenamiento de materia prima contigua a los residuos sólidos

²² Folio 3 (reverso) del Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

²³ Folios 22 (reverso) y 24 del Informe de Supervisión N° 056-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 6 del Expediente.





Foto N°15: Área de almacenamiento de residuos metálicos y residuos sólidos comunes

27. En el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"19. En ese sentido, del Informe de Supervisión N° 0056-2013-OEFA/DS-IND y las fotografías N° 10 y 15 adjuntadas en el referido documento, se ha verificado que los residuos sólidos no peligrosos (alambres y tubos metálicos, plásticos) se acopian sin guardar ningún tipo de segregación y acondicionamiento de acuerdo a la naturaleza física, química y su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, dicho [sic] residuos sólidos son acumulados en una zona a cielo abierto y sin sus respectivos contenedores.

(...)

23. En ese sentido, (...) se ha verificado (...) PAPELERA JESICAR S.R.L. no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, además los acumula mezclados sin contenedores y en una zona a cielo abierto dentro de su planta industrial, con lo cual estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 10°, 38 y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (...)"

(Énfasis es agregado).

- **Análisis del único hecho imputado**

28. En sus descargos del 22 de marzo del 2016, Papelera Jesicar alegó que los residuos peligrosos generados en la Planta Comas (plásticos, cartones, grapas, gomas y otros objetos extraños) generados éstos dentro del proceso de "depuración y limpieza"²⁵ son dispuestos de manera conjunta debido a que los

²⁴ Folios 3 y 3 reverso del Expediente.

²⁵ En la etapa del proceso la pasta (fibras) con una consistencia de 6% es depurada por dos equipos, una de alta consistencia que tiene una capacidad de 450 l/m y la otra un depurador de baja consistencia que trabaja por gravedad. En este equipo se depuran las impurezas que vienen junto a las fibras como por ejemplo tintes y grampas que son retenidos en la base de almacenamiento de este equipo de depuración y limpieza para luego seguir su recorrido por unos tubos de fierro de 4" ϕ hasta una distancia de 20 m de longitud hasta el siguiente equipo de proceso llamado MAULE.

El MAULE tiene la función de separar todos los residuos sólidos que viajan junto a la pasta llámese por ejemplo plásticos, cartones, grapas, gomas y otros objetos extraños; este equipo tiene una capacidad de trabajo para 19 t/día y su descarga lo hace en el tanque de STAMO.

En este proceso el tanque de STAMO es ayudado por una zaranda vibratoria en donde se termina de separar los residuos sólidos que el equipo anterior (MAULE) no haya podido atrapar, el cual transporta los residuos





equipos (depuración, MAULE y tanque de STAMO), encargados de la separación, lo generan de forma combinada, es por ello que los residuos sólidos no se pueden segregar. (Ver fotografía N° 1 del escrito de descargos)²⁶.

29. Asimismo, afirmó que en el área de almacenamiento de los residuos generados en el proceso de limpieza y depurado se encuentran acondicionado con techo (eternit), separado del área de materia prima y señalizada como punto de almacenamiento. (Ver fotografía N° 2 del escrito de descargos)²⁷.
30. Sobre el particular, el hecho imputado en el presente procedimiento se encuentra referido a la ausencia de prácticas de segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la depuración y limpieza de la materia prima. Sin embargo, en el Informe N° 056-2013-OEFA/DS-IND y en el Informe Técnico Acusatorio N° 0265-2014-OEFA/DS no se dejó evidencia acerca de la generación e inadecuada disposición de este tipo de residuos. Por el contrario, solamente se identificaron residuos como chatarra y/o piezas metálicas en desuso, fierros, maderas, cilindros, plásticos y otros residuos que por su envergadura resultan ajenos al proceso de depuración y limpieza de la materia prima.
31. En este mismo sentido, las fotografías N° 10 y 15 tampoco resultan suficientes para evidenciar la existencia de residuos provenientes del proceso de depuración y limpieza. De allí que de los medios probatorios mencionados no se aprecia que los residuos provenientes del proceso de depuración y limpieza fueron objeto de un inadecuado manejo ambiental.
32. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA²⁸ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.



sólidos por vibración y son dirigidos a una bandeja de metal hacia los cilindros móviles de desechos sólidos. Los residuos sólidos son almacenados en un vertedero de residuos que está ubicado dentro de la planta.

(...)

²⁶ Folio 37 del Expediente.

²⁷ Folio 3 del escrito de descargos del 22 de marzo del 2016, que se encuentra contenido en el CD ROM que obra a folio 41 del Expediente.

²⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 3.- De los principios**

(...)

3.2. Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





33. Asimismo, los principios de verdad material²⁹ y presunción de licitud³⁰, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³¹.
34. De acuerdo con lo expresado, corresponde a la autoridad administrativa acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada a Papelera Jesicar para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
35. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, cabe indicar que al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho imputado a Papelera Jesicar, corresponde **archivar el procedimiento administrativo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.

²⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

³⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

³¹ Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

“Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...).”

Principio de Presunción de Licitud

“Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).”

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...). MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.





- 36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el administrado acreditó que cumplió con limpiar el área donde se evidenció la acumulación de los residuos sólidos (chatarra y/o piezas metálicas en desuso, fierros, maderas, cilindros, plásticos, entre otros) detectados durante la supervisión regular realizada el 26 de marzo del 2013, como se aprecia a continuación.



Vista de la antigua área de almacenamiento de Chatarra Residuos Sólidos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Papelera Jesicar S.R.L. por la comisión de la supuesta infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Papelera Jesicar S.R.L. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (alambres y tubos metálicos, plásticos y otros objetos extraños que son generados en la depuración y limpieza de la materia prima) generados en la planta industrial, toda vez que se advirtió que estos se acopiaban sin considerar su naturaleza	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0,5 a 20 UIT





	química, física ni su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, dichos residuos eran acumulados en una zona a cielo abierto y sin sus respectivos contenedores.	mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
--	--	---	--	--

Artículo 2°.- Informar a Papelera Jesicar S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Eliot Grantranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

SSR

³²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

